



**Junta de
Castilla y León**

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

Dirección General de Deportes

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN
CONSEJERÍA DE CULTURA Y
TURISMO. DIRECCIÓN G. DE
TURISMO. DG. DEPORTES

Saida Nº 20081290001826
28/02/2008 18:01:02

Adjunto le remito **Credencial de Inscripción, Orden de Aprobación de Estatutos de la Consejería de Cultura y Turismo y Estatutos** de esa Entidad Deportiva, debidamente diligenciados, una vez cumplido lo prevenido en las Disposiciones Primera y Segunda del Decreto 39/2005, de 12 de Mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León.

Valladolid, 28 de febrero de 2008

LA JEFE DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y RECURSOS



Fdo: AURORA RODRÍGUEZ SANZ-PASTOR

SR. PRESIDENTE FEDERACION DE CASTILLA Y LEON DE NATACIÓN
Pº JUAN CARLOS I, S/N POLIDEP
47012 - VALLADOLID
VALLADOLID



**Junta de
Castilla y León**

CONSEJERÍA DE CULTURA Y TURISMO

Dirección General de Deportes

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 39/2005, de 12 de Mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, la Entidad Deportiva:

FEDERACION DE CASTILLA Y LEON DE NATACIÓN

NATACION

con domicilio en:

**Pº JUAN CARLOS I, S/N POLIDEP
47012 - VALLADOLID
VALLADOLID**

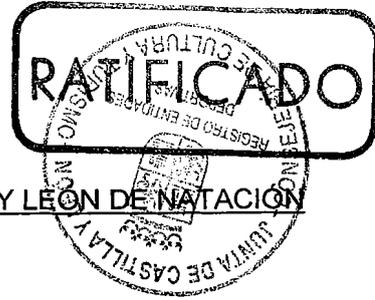
ha quedado inscrita en la Sección Primera: Federaciones Deportivas, con fecha 20-05-1987 y con número 00008.

Valladolid, 28 de febrero de 2008

LA JEFE DE SERVICIO DE PLANIFICACIÓN Y RECURSOS

Fdo. AURORA RODRÍGUEZ SANZ-PASTOR





ESTATUTOS DE LA FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE NATACIÓN

ÍNDICE

TÍTULO I: PRINCIPIOS GENERALES

- CAPÍTULO I: Definición y régimen jurídico
- CAPÍTULO II: Domicilio social
- CAPÍTULO III: Funciones y modalidades deportivas

TÍTULO II: COMPETICIONES Y ACTIVIDADES OFICIALES

TÍTULO III: ÁMBITO PERSONAL Y AFILIADOS

- CAPÍTULO I: Licencia federativa
- CAPÍTULO II: Afiliados a la Federación
- CAPÍTULO III: Derechos y deberes de los afiliados
- CAPÍTULO IV: Pérdida de la condición de afiliado

TÍTULO IV: ORGANIZACIÓN TERRITORIAL

- CAPÍTULO I: Delegaciones provinciales
- CAPÍTULO II: Funciones de las Delegaciones provinciales

TÍTULO V: ÓRGANOS DE GOBIERNO Y/O REPRESENTACIÓN

- CAPÍTULO I: Disposiciones generales
- CAPÍTULO II: La Asamblea General
- CAPÍTULO III: El Presidente
- CAPÍTULO IV: Elección de los órganos de Gobierno y representación
- CAPÍTULO V: La Junta Directiva
- CAPÍTULO VI: El Secretario General
- CAPÍTULO VII: El Tesorero
- CAPÍTULO VIII: Responsabilidad de los directivos de la Federación

TÍTULO VI: ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS, TÉCNICOS Y DISCIPLINARIOS

- CAPÍTULO I: Disposiciones generales
- CAPÍTULO II: Órganos administrativos
- CAPÍTULO III: El Director Técnico
- CAPÍTULO IV: Órganos técnicos
- CAPÍTULO V: Órganos disciplinarios

TÍTULO VII: RÉGIMEN ECONÓMICO Y DOCUMENTAL

- CAPÍTULO I: Régimen económico y patrimonial
- CAPÍTULO II: Régimen documental

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DISCIPLINARIO

- CAPÍTULO I: La potestad disciplinaria

FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE NATACIÓN



CAPÍTULO II: Infracciones y sanciones disciplinarias deportivas
CAPÍTULO III: Procedimientos disciplinarios deportivos

TÍTULO IX: SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL DE CONFLICTOS

TÍTULO X: REFORMA DEL ESTATUTO Y REGLAMENTOS

TÍTULO XI: EXTINCIÓN Y DISOLUCIÓN DE LA FEDERACION FEDERACIÓN

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

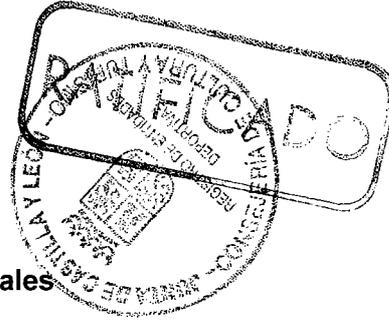
DISPOSICIÓN DEROGATORIA

DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA



TÍTULO I
Principios Generales

CAPÍTULO I
Definición y régimen jurídico

Artículo 1.- La Federación de Castilla y León de Natación es una entidad privada, sin ánimo de lucro, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar que desarrolla su ámbito de actuación, respecto de las competencias que le son propias, en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.

Se integra por clubes deportivos, deportistas, técnicos/entrenadores, jueces/árbitros y otras personas físicas o jurídicas que promueven, practican o contribuyen al desarrollo de la modalidad y especialidades propias de la Federación dentro de su ámbito territorial.

Artículo 2.- La Federación de Castilla y León de Natación se rige por la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, disposiciones que la desarrollen, por el presente Estatuto y reglamentos que lo desarrollen, por las normas estatutarias y reglamentarias de la Real Federación Española de Natación, así como por los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos de gobierno y representación.

La Federación de Castilla y León de Natación en tanto en cuanto se encuentra integrada en la Real Federación Española de Natación es una entidad declarada de utilidad pública a tenor de lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte.

Artículo 3.- La Federación de Castilla y León de Natación ostenta la representación de la Comunidad de Castilla y León en las actividades y competiciones deportivas oficiales de carácter estatal y la exclusiva representación de la Real Federación Española de Natación, en la que está integrada y asumirá la representación de los deportes de su competencia en el ámbito autonómico.

Artículo 4.- La Federación de Castilla y León de Natación, no permitirá discriminación alguna de carácter político, religioso o por razones de nacimiento, de opinión y otras circunstancias personales o sociales, en la práctica de los deportes que constituye su actividad, ni en las personas, órganos o estamentos que la integren, ni en los deportistas a ella sujetos.

CAPÍTULO II
Domicilio social

Artículo 5.- 1. La Federación de Castilla y León de Natación tiene su domicilio en la



Comunidad de Castilla y León, en el Paseo Juan Carlos I s/n, de la localidad de Valladolid.

2. El cambio de domicilio será propuesto por la Junta Directiva; dicha propuesta será aprobada por la Asamblea General, mediante acuerdo adoptado por mayoría de dos tercios de los asistentes.

CAPÍTULO III Funciones y modalidades deportivas

Artículo 6.- Además de las funciones propias de gobierno, administración, gestión, organización y reglamentación de su modalidad deportiva, la Federación de Castilla y León de Natación ejercerá, con carácter general, las siguientes:

- a) Representar al deporte de la natación de Castilla y León en la Real Federación Española de Natación y sus comités.
- b) Aprobar los Reglamentos de las competiciones de carácter autonómico que hayan de celebrarse en territorio de la Comunidad de Castilla y León, así como sus calendarios.
- c) Coordinar la constitución y desarrollo de los clubes deportivos, en lo que se refiere a la práctica y enseñanza deportiva de la natación y sus especialidades.
- d) Emitir y tramitar las Licencias Federativas, promoviendo su difusión.
- e) Gestionar los medios financieros para la realización de las actividades de su competencia.
- f) Potenciar el deporte de base y colaborar en el fomento del deporte para todos, dentro del ámbito de la Comunidad de Castilla y León.
- g) Fomentar la práctica y enseñanza de la natación y sus especialidades procurando los medios técnicos, humanos y económicos necesarios para el mejoramiento constante del nivel deportivo.

Artículo 7.- 1. Bajo la coordinación y tutela del órgano competente de la Administración Deportiva, la Federación de Castilla y León de Natación ejercerá las siguientes funciones públicas de carácter administrativo:

- a) Calificar, autorizar y organizar, en su caso, las competiciones oficiales de ámbito autonómico de su modalidad deportiva y especialidades.
- b) Promover y ordenar su modalidad deportiva, en todo el territorio de la Comunidad de Castilla y León, en coordinación con la Real Federación Española de Natación.
- c) Colaborar con la Administración del Estado y la Real Federación Española de Natación en los programas y planes de preparación de los deportistas de alto nivel, así como en la elaboración de las listas de los mismos.
- d) Colaborar con los órganos competentes de la Administración Autonómica, en la formación de los técnicos deportivos.



FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE NATACIÓN



e) Elaborar, en colaboración con la Administración Deportiva Autonómica, programas de prevención, control y represión del uso de sustancias y grupos farmacológicos prohibidos y métodos no reglamentarios en la práctica del deporte.

f) Ejercer la potestad disciplinaria deportiva, en los términos establecidos en la Ley del Deporte de Castilla y León y en sus disposiciones de desarrollo, así como en el presente Estatuto y Reglamentos que lo desarrollen.

g) Colaborar con el Tribunal del Deporte de Castilla y León y ejecutar, en su caso, las resoluciones de éste.

h) Seleccionar a los deportistas de su modalidad, que hayan de integrar las selecciones autonómicas, para lo cual los clubes deportivos deberán poner a disposición de la Federación de Castilla y León de Natación los elegidos, en los términos que reglamentariamente se determinen.

i) Colaborar con la Junta de Castilla y León en la prevención y control de la violencia en el deporte.

j) Aquellas otras funciones que pueda encomendarle la Administración Deportiva Autonómica.

2. La Federación de Castilla y León de Natación deberá ejercer por sí misma las funciones públicas de carácter administrativo que tiene encomendadas, salvo autorización de la Administración competente. Los procedimientos para el ejercicio de dichas funciones serán los previstos en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León y en su defecto en la legislación común de procedimiento administrativo.

3. Los actos dictados por la Federación de Castilla y León de Natación en el ejercicio de las funciones públicas de carácter administrativo, son susceptibles de recurso administrativo ante el Tribunal del Deporte.

Artículo 8.- La Federación de Castilla y León de Natación podrá desarrollar cualquier función que le sea delegada y que sea admitida por el órgano de gobierno competente.

Artículo 9.- La modalidad deportiva cuya promoción y desarrollo es competencia de la Federación de Castilla y León de Natación es la Natación con las especialidades que se relacionan a continuación:

- natación
- natación larga distancia
- waterpolo
- saltos
- aguas abiertas
- masters

Las especialidades que en el futuro sean asumidas por la Real Federación Española, quedarán incorporadas a esta Federación de Castilla y León sin necesidad de



modificación de los presentes Estatutos, siendo necesario, no obstante, la aprobación por la Asamblea General.

TÍTULO II Competiciones y actividades oficiales

Artículo 10.- 1. La calificación de una actividad o competición como oficial corresponde, de oficio o previa solicitud, en exclusiva a la Federación de Castilla y León de Natación.

2. Para obtener el carácter de oficial será requisito indispensable que cada actividad o competición esté incluida en el calendario oficial de la Federación de Castilla y León de Natación aprobado por la Asamblea General.

3. Para solicitar la organización de competiciones deportivas oficiales de carácter estatal o internacional dentro del territorio castellano y leonés, la Federación o las entidades organizadoras a través de la misma, deberán comunicarlo a la Consejería competente en materia de deportes con una antelación mínima de dos meses a la solicitud o, a la mayor brevedad si, por causas de fuerza mayor, no pudiera cumplirse el citado plazo.

4. Para participar en competiciones federadas oficiales que no excedan del ámbito autonómico será necesaria la integración de los participantes y de los clubes en la Federación de Castilla y León de Natación, a través de la correspondiente licencia federativa.

Artículo 11.- La Federación de Castilla y León de Natación incluirá en su calendario y Reglamento correspondiente aquellas competiciones y actividades programadas por la Real Federación Española de Natación tanto nacionales como internacionales que puedan tener repercusión sobre los deportistas con licencia en vigor.

Artículo 12.- El ámbito de la competición y su organización deberán figurar en el correspondiente Reglamento de Competiciones, determinando, según el tipo de competición, a quién corresponde la organización de la misma y en quién se puede delegar.

Artículo 13.- Los clubes deportivos pueden organizar competiciones y solicitar que sean incluidas en el Calendario Oficial de la Federación siempre y cuando éstas sean abiertas a todos los deportistas de la Federación de Castilla y León de Natación. El control oficial de la competición deberá hacerse de acuerdo con el Comité de Arbitraje.

Artículo 14.- 1. Los clubes deportivos podrán organizar competiciones cerradas por invitación a otros clubes deportivos y deportistas, en este caso no figurarán en el calendario oficial de la Federación, pero para que sus resultados tengan validez, los deberán solicitar el correspondiente jurado al Comité de Arbitraje.



2. Los clubes deportivos podrán concertar y participar en competiciones amistosas, debiendo comunicar a la Federación esta circunstancia cuando se trate de competiciones amistosas con clubes deportivos de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 15.- En ningún caso la Federación, ni las delegaciones provinciales, ni los clubes deportivos afiliados podrán organizar ni tutelar competiciones oficiales con personas que no estén en posesión de la correspondiente licencia.

TÍTULO III Ámbito personal y afiliados

CAPÍTULO I Licencias federativas

Artículo 16.- 1. La integración de personas físicas o jurídicas en la Federación de Castilla y León de Natación se realizará a través de la expedición de la correspondiente Licencia federativa expedida por la Federación. Se entiende por Licencia federativa el documento que acredita la integración de las personas físicas o jurídicas en la Federación.

2. Para realizar cualquier tipo de actividad deportiva disfrutando de un seguro que garantice, como mínimo, la cobertura de los riesgos señalados en el artículo 18, será necesario estar en posesión de la Licencia federativa; y para la participación en las competiciones deportivas de carácter oficial, será requisito indispensable disponer de Licencia federativa.

3. Podrán ser titulares de una licencia: los deportistas, técnicos/entrenadores, jueces/árbitros, clubes deportivos o cualquier otro estamento establecido estatutariamente, siempre que cumpla los requisitos fijados en los presentes Estatutos.

4. La expedición de las Licencias tendrá carácter reglado, no pudiendo denegarse su expedición cuando el solicitante reúna las condiciones necesarias para su obtención. En el caso de producirse la denegación, ésta deberá ser motivada. La Federación de Castilla y León de Natación expedirá y notificará las Licencias solicitadas en el plazo máximo de un mes desde su solicitud, teniendo el resguardo de la solicitud durante este plazo el carácter de licencia provisional.

Transcurrido dicho plazo, la Federación deberá haber expedido y notificado la licencia, o en su caso, haber requerido al interesado para que acredite el cumplimiento de todos los requisitos establecidos. En caso contrario, la licencia se considerará definitivamente concedida, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria prevista en la Ley del Deporte de Castilla y León.



5. La concesión o denegación de la licencia federativa será recurrible ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

6. Para la realización de la actividad de competición será necesaria la obtención del correspondiente certificado médico de aptitud según modalidad, categoría y edad.

Artículo 17.- En la licencia federativa deberá expresarse como mínimo:

- a) Los datos de la persona física o club deportivo federado.
- b) El importe de los derechos federativos.
- c) El importe de la cobertura correspondiente a la asistencia sanitaria, cuando se trate de personas físicas.
- d) El importe de cualquier otra cobertura de riesgos que pudiera establecerse.
- e) El período de vigencia.
- f) En su caso, los datos médicos que pudieran ser relevantes para la práctica del deporte.
- g) En su caso, las modalidades deportivas amparadas por la licencia.

Artículo 18.- Las licencias federativas llevarán aparejado un seguro que garantizará, como mínimo, la cobertura de los siguientes riesgos:

- a) Indemnización para supuestos de pérdidas anatómicas, o funcionales, o de fallecimiento, en la forma que se determine reglamentariamente.
- b) Asistencia sanitaria para aquellos supuestos y ámbitos en que no exista cobertura gratuita del sistema público sanitario o cuando el deportista tenga cubiertas las contingencias a través de otro seguro.
- c) Responsabilidad civil frente a terceros, derivada del ejercicio o con ocasión de la práctica deportiva.

CAPÍTULO II Afiliados a la Federación

Artículo 19.- La Federación de Castilla y León de Natación estará compuesta por los cuatro estamentos siguientes:

- a) Clubes Deportivos
- b) Deportistas
- c) Técnicos/ Entrenadores
- d) Jueces/Árbitros

Artículo 20.- Son Clubes Deportivos, las asociaciones privadas sin ánimo de lucro que, con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar e integradas por personas físicas o jurídicas, tienen por objeto exclusivo o principal la promoción y desarrollo de las



especialidades deportivas propias de la Federación de Natación, la práctica de las mismas por sus asociados y la participación en competiciones deportivas.

Artículo 21.- Se adquiere la condición de club deportivo federado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Contemplar en sus Estatutos el objeto propio de los clubes deportivos, de acuerdo con el artículo anterior y estar inscrito en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Castilla y León.
- b) Tener su domicilio social en el territorio de la Comunidad de Castilla y León.
- c) Solicitar ante la Federación de Natación su integración, en la forma que se establezca, adjuntando copia de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de la Comunidad de Castilla y León, de los Estatutos del club deportivo, y en su caso, certificado de la Sección correspondiente.
- d) Pago de la cuota que se establezca.

Artículo 22.- Tendrá la consideración de deportista, toda persona que practique alguna de las especialidades deportivas propias de la Federación de Natación.

Artículo 23.- Se adquiere la condición de deportista federado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la integración en la Federación de Castilla y León de Natación
- b) Pago de la cuota que se establezca.

Artículo 24.- Se consideran técnicos/entrenadores integrantes de la Federación de Natación las personas que estén en posesión de la titulación establecida, en cada caso, en las disposiciones vigentes, reconocida por la Federación.

Artículo 25.- Se adquiere la condición de técnico/entrenador federado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la integración en la Federación de Castilla y León Natación
- b) Presentar justificación de la titulación de que se dispone.
- c) Pago de la cuota que se establezca.

Artículo 26.- Se consideran jueces/árbitros afiliados, todas las personas que estén en posesión de la correspondiente titulación, expedida o reconocida por la Federación de Castilla y León de Natación.

Artículo 27.- Se adquiere la condición de juez/árbitro federado cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Solicitar la integración en la Federación de Castilla y León de Natación.



- b) Presentar justificación de la titulación de que se dispone.
- c) Pago de la cuota que se establezca.

CAPÍTULO III Derechos y deberes de los afiliados

Artículo 28.- Los afiliados a la Federación de Castilla y León de Natación tendrán los siguientes derechos:

- a) Ser elector y elegible, para los órganos de gobierno y representación de la Federación de Natación, siempre que no se hallen sujetos a sanción federativa que lo impida y cumplan los requisitos que se establezcan en la Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León, en los presentes Estatutos y en el Reglamento Electoral.
- b) A la tutela de sus intereses deportivos legítimos.
- c) A ser oídos, sobre sus criterios y opiniones libremente expuestos respecto a los temas federativos.
- d) Derecho a obtener la colaboración de las autoridades federativas para la realización de pruebas deportivas
- e) Derecho a estar informados de cuantas cuestiones deportivas y no deportivas, les afecten.
- f) Participar y organizar en su caso, las competiciones de la Federación de Castilla y León de Natación según categoría.
- g) Participar, en general, en el cumplimiento de los fines específicos de la Federación de Natación
- h) Separarse libremente de la Federación renunciando a la condición de afiliado.
- i) Expresar y difundir libremente sus opiniones sobre temas deportivos.

Artículo 29.- Son deberes de los afiliados a la Federación los siguientes:

- a) Cumplir la legislación y demás disposiciones de la Comunidad de Castilla y León y, en su caso, del Estado. En el caso de los clubes deportivos además, cumplir y desarrollar sus propios Estatutos.
- b) Someterse a la autoridad de los organismos de que dependan.
- c) Satisfacer las cuotas y derechos de participación que se establezcan
- d) Cumplir los acuerdos y resoluciones de sus órganos de gobierno, sin perjuicio de la posibilidad de recurrir ante las instancias correspondientes.
- e) Participar en las competiciones que organice la Federación de Castilla y León de Natación e integrarse en las Selecciones y Equipos que la representen.
- f) Mantener la disciplina.
- g) Facilitar a los órganos federativos los datos e informes que se le requieran.



h) Colaborar con la Federación en el cumplimiento de los objetivos generales de la misma.

i) Los clubes deportivos han de poner a disposición de la Federación de Castilla y León de Natación a los deportistas que hayan de integrar las selecciones autonómicas.

j) Los clubes deportivos han de poner a disposición de la Federación de Castilla y León de Natación a sus deportistas federados, con la finalidad de llevar a cabo programas específicos encaminados a favorecer su desarrollo deportivo.

CAPÍTULO IV Pérdida de la condición de federado

Artículo 30.- La condición de federado se perderá por las siguientes causas:

- Disolución del club deportivo, en los términos establecidos en sus Estatutos.
- No estar al corriente en el pago de la cuota federativa.
- Al concluir el plazo de validez de la Licencia federativa.
- No renovar la Licencia federativa.
- Pérdida de los requisitos para la pertenencia al Estamento en el que está incluido.
- Inhabilitación por sentencia judicial firme.
- Inhabilitación por sanción disciplinaria.
- A petición propia.
- Por cualquier otra causa prevista en los presentes Estatutos, en las normas que los desarrollen, o en la normativa vigente.

Artículo 31.- El club deportivo que hubiera causado baja en la Federación, para poder reingresar en la misma, previamente, deberá de ponerse al día de todas las cuotas federativas pendientes de pago desde el momento de la baja, así como cumplir los requisitos y obligaciones que en el momento fueran exigibles a todos los clubes deportivos.

TÍTULO IV Organización territorial

CAPÍTULO I Delegaciones Provinciales

Artículo 32.- La Federación de Castilla y León de Natación se organiza territorialmente en nueve Delegaciones Provinciales dependientes de la misma, coincidentes, respectivamente con las provincias de Ávila, Burgos, León, Palencia, Salamanca, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora.

Las Delegaciones Provinciales ostentarán la representación de la Federación de



Castilla y León de Natación en sus respectivos ámbitos de competencia, todo ello dentro de las disposiciones que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 33.-1. Al frente de cada delegación provincial existirá un Delegado Provincial que desempeñará las funciones estatutariamente previstas.

2. Los Delegados Provinciales serán nombrados y cesados por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación quien podrá designar a un miembro electo de la Asamblea General o a cualquier otra persona. En todo caso los Delegados cesarán al cesar el Presidente que los nombró.

Artículo 34.- El Delegado Provincial organizará su Delegación de acuerdo con las necesidades y peculiaridades de cada provincia.

Artículo 35.- Los Delegados Provinciales, como tales, no forman parte de la Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Natación.

CAPÍTULO II Funciones de las Delegaciones Provinciales

Artículo 36.- Las Delegaciones Provinciales tendrán como principal misión la tramitación de las licencias federativas, así como la promoción del deporte de la natación en su demarcación.

Artículo 37.- Al Delegado Provincial, en especial le corresponde:

- a) Ser el órgano de representación de la Federación de Castilla y León de Natación en su ámbito provincial.
- b) Proponer el programa de las actividades en su demarcación, sometiéndolas a su aprobación, a través de la Junta Directiva, a la Asamblea General.
- c) Realizar las actuaciones deportivas que le sean encomendadas por los órganos de gobierno y representación de la Federación de Castilla y León de Natación.
- d) Tramitar la documentación de su provincia ante la Presidencia de la Federación de Castilla y León de Natación.
- e) Colaborar dentro de su ámbito territorial en las campañas que le sean solicitadas previa autorización de la Federación de Castilla y León de Natación.
- f) Aquellas competencias que le sean delegadas por la presidencia de la Federación de Castilla y León de Natación y no se contrapongan a su calidad de órgano de gestión.

Artículo 38.- Los recursos de las Delegaciones Provinciales serán los que la Asamblea General de la Federación de Castilla y León de Natación le asigne, cumpliendo el régimen de gestión económica y patrimonial legalmente establecido.



Artículo 39.- Dentro del principio de unidad presupuestaria y caja única, las Delegaciones Provinciales, trasladarán toda la documentación que reciban a los órganos competentes de la Federación de Castilla y León de Natación.

TÍTULO V Órganos de gobierno y/o representación

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 40.- Son órganos de gobierno y representación de la Federación de Castilla y León de Natación:

- a) La Asamblea General.
- b) El Presidente.

Artículo 41.- Son órganos de gobierno:

- a) La Junta Directiva
- b) Los Vicepresidentes
- c) El Secretario General
- d) El Tesorero

CAPÍTULO II La Asamblea General

Artículo 42.- La Asamblea General es el máximo órgano de gobierno y representación de la Federación de Castilla y León de Natación y, en la misma, están representados los distintos estamentos que integran la Federación.

Artículo 43.- 1. La Asamblea General consta de 48 miembros, pertenecientes a los distintos estamentos, de acuerdo con la siguiente distribución:

El Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación
21 Representantes de Clubes deportivos
16 de Deportistas
5 de Jueces/Árbitros y,
5 de Técnicos/entrenadores

2. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos supere la mitad del número total de sus componentes. En segunda convocatoria, bastará con la asistencia de miembros electos que superen un tercio del número total. Para la adopción de acuerdos por la



Asamblea General no se admitirá ni el voto por representación, ni la delegación de voto, ni el voto por correo.

3. La Asamblea General podrá crear Comisiones Delegadas cuyos componentes serán elegidos por la Asamblea entre sus miembros. Las funciones y sistema de renovación de estas Comisiones serán puntualmente aprobadas por la Asamblea General.

Artículo 44.- 1. Los requisitos para ser electores y elegibles para la Asamblea General serán los establecidos en la Orden CYT/289/2006 de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León

2. En el caso de pertenecer a más de un estamento, el elector deberá optar previamente por uno de ellos con anterioridad a la proclamación definitiva del censo electoral.

Artículo 45.- En la Asamblea General estarán representados los distintos estamentos que la integran de acuerdo con lo señalado en el artículo 43 de los presentes estatutos.

Artículo 46.- En caso de que la Federación de Castilla y León de Natación estuviese constituida por diez o menos clubes deportivos deberá integrar en la Asamblea General un representante de cada uno de ellos, respetando en todo caso el porcentaje de participación del resto de estamentos.

Artículo 47.- Se perderá la condición de miembro de la Asamblea General en los casos siguientes:

- a) Por fallecimiento
- b) Por dimisión
- c) Por incapacitación declarada por sentencia judicial
- d) Por inhabilitación absoluta o especial declarada en sentencia judicial firme
- e) Por finalización del período por el que fueron elegidos
- f) Pérdida de la condición que le permitió el acceso a la representación.
- g) Por sanción disciplinaria que lo establezca
- h) Por cualquier otra causa que determine la normativa vigente.

Artículo 48.- 1. Se convocará anualmente, al menos, una Asamblea General en sesión ordinaria, con indicación del orden del día, lugar, fecha y hora de comienzo en primera y segunda convocatoria, se hará pública en el "Boletín Oficial de Castilla y León" y en el tablón de anuncios de la Federación y sus Delegaciones provinciales, con una antelación mínima de treinta días naturales a la fecha de su reunión, sin perjuicio de la notificación individual a cada uno de sus miembros. También deberá publicarse en la web oficial de la Federación. La Asamblea Ordinaria tendrá por objeto la aprobación de las cuentas y memoria de las actividades deportivas del año anterior, así como el calendario, programas y presupuestos anuales.



2. Las convocatorias de carácter extraordinario, deberán realizarse al menos con diez días de antelación, cumpliendo los requisitos del párrafo anterior; podrán ser convocada por el Presidente de la Federación a iniciativa propia, o a instancia motivada de las Comisiones Delegadas o de un número de miembros de la Asamblea General no inferior al veinte por ciento del total de los integrantes de la misma.

3. Todas las reuniones de la Asamblea General, se celebrarán en sábado, domingo o día festivo.

4. La validez de los acuerdos de la Asamblea General requerirá la mayoría simple de asistentes, excepto para aquellos asuntos en los que los Estatutos exijan mayoría cualificada. En todo caso, se requerirá mayoría absoluta para la reforma de los Estatutos, la aprobación de la Memoria de Actividades Anuales, la aprobación del nuevo presupuesto y la liquidación del anterior.

Las votaciones que se lleven a cabo en las Asambleas Ordinarias o Extraordinarias serán realizadas mediante voto secreto si así lo solicita un 5% de los asambleístas.

Artículo 49.- 1. Corresponde a la Asamblea General, con carácter indelegable y con independencia de las demás funciones asignadas en estos estatutos, las siguientes funciones:

- a) Aprobar las normas estatutarias y sus modificaciones.
- b) Aprobar los presupuestos anuales y la liquidación de las cuentas federativas.
- c) Elegir al Presidente.
- d) Decidir, en su caso, sobre la moción de censura y correspondiente cese del Presidente.
- e) Decidir sobre la cuestión de confianza del Presidente.
- f) Otorgar la calificación oficial de actividades y competiciones deportivas y aprobar el calendario deportivo, así como su memoria anual.
- g) Aprobar las normas de expedición y revocación de las licencias federativas, así como sus cuotas.
- h) Ratificar a los miembros de los órganos de disciplina deportiva, previamente designados por la Junta Directiva, y ejercer, en su caso, la potestad disciplinaria deportiva, en los casos previstos en este Estatuto y Reglamentos que lo desarrollen.
- i) Aprobar sus Reglamentos.

2. Son también competencias de la Asamblea General:

- a) Resolver las propuestas que le sean sometidas por el Presidente, la Junta Directiva o por iniciativa del 20% de los miembros de la Asamblea.
- b) La enajenación y gravamen de bienes de la Federación y la toma de dinero a préstamo hasta un 30% del total del presupuesto, debiendo respetarse en



todo caso las previsiones contenidas en el Capítulo V del Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León.

- c) La disolución de la Federación.
- d) Aquellas otras que le sean propias y no estén atribuidas en los presentes estatutos a otros órganos de la Federación.

CAPÍTULO III El Presidente

Artículo 50.- 1. El Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación es el órgano ejecutivo de ésta, ostenta su representación legal, convoca y preside la Asamblea General y la Junta Directiva, y ejecuta sus acuerdos, decidiendo en caso de empate con su voto de calidad.

2. El Presidente no podrá ejercer ninguna otra actividad directiva en el ámbito deportivo. El cargo de Presidente será incompatible con el desempeño de cargo público en cualquier administración vinculado al ámbito deportivo, o de cualquier otro cargo en la Federación o en los clubes deportivos integrados en ella. Asimismo el cargo de Presidente será incompatible con el ejercicio de su actividad como deportista, juez o árbitro de la Federación de Castilla y León de Natación.

Artículo 51.- 1. El Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación será elegido por la Asamblea General entre sus miembros, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

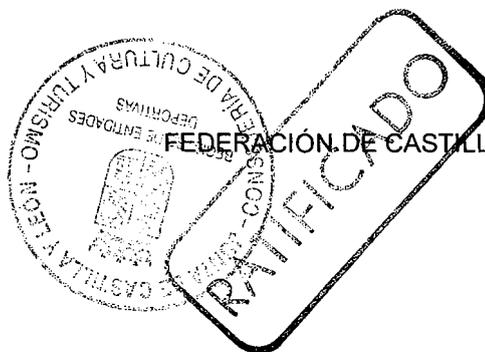
2. Elegidos y proclamados los miembros de la Asamblea General, la junta Directiva saliente procederá en el plazo máximo de quince días a convocar la Asamblea en sesión constitutiva, teniendo como único punto del orden del día la elección del Presidente de la Federación.

3. Será elegido Presidente el candidato que obtenga la mayoría absoluta de los miembros electos de la Asamblea. En el caso de que ningún candidato obtenga esta mayoría, se procederá a una segunda votación en la que será suficiente la mayoría simple de los presentes.

4. El Presidente no podrá ser elegido por más de dos mandatos consecutivos.

Artículo 52.- Corresponde al Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación:

- a) Conferir los poderes de representación y administración que sean precisos.
- b) Ostentar la dirección superior de la administración federativa.
- c) Contratar y despedir al personal federativo y técnico que precise,



FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE NATACIÓN

nombrando y revocando cuantos cargos procediera.

d) Tomar dinero a préstamo hasta un máximo de una décima parte del presupuesto de la Federación de Castilla y León de Natación del año en curso, previa autorización de la Asamblea General.

e) Autorizar, junto con el Tesorero y/o Secretario, los actos de disposición de fondos.

f) Cualquier otra función que no se atribuya en los presentes Estatutos a otro órgano y le corresponda por su naturaleza.

Artículo 53.- En caso de ausencia o enfermedad le sustituirá el Vicepresidente Primero sin perjuicio de las delegaciones que considere oportuno realizar.

Artículo 54.- El Presidente cesará en sus funciones por cualquiera de las siguientes causas:

- a) Por el transcurso del plazo para el que fue elegido
- b) Por dimisión
- c) Por incapacidad legal sobrevenida
- d) Por prosperar una moción de censura o no ser aprobada una cuestión de confianza en los términos estatutariamente establecidos
- e) Por sanción disciplinaria firme en vía administrativa de inhabilitación o destitución del cargo
- f) Por resolución judicial
- g) Por fallecimiento
- h) Por incurrir en alguna de las causas de ilegitimidad o incompatibilidad estatutariamente establecidas.

Artículo 55.- 1. La moción de censura dirigida contra el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación será votada por la Asamblea General Extraordinaria convocada al efecto con dicho asunto como único punto en el orden del día. Si, sometida a votación, fuera aprobada por mayoría absoluta de sus miembros, la moción de censura habrá prosperado.

2. La moción de censura será propuesta por un mínimo de un tercio de los miembros de la Asamblea General y habrá de incluir un candidato a la Presidencia de la Federación de Castilla y León de Natación.

3. Presentada la moción de censura, el Presidente enviará la convocatoria de la Asamblea General Extraordinaria en plazo no superior a setenta y dos horas. La moción de censura deberá ser votada antes de treinta días después de su presentación. En los diez primeros días de dicho plazo podrán presentarse mociones alternativas. Los miembros de la Asamblea General que hayan firmado una moción de censura no podrán, a su vez, firmar una moción alternativa.

En caso de que prosperase más de una moción de censura, se realizará una votación



FEDERACIÓN DE CASTILLA Y LEÓN DE NATACIÓN

entre los candidatos de las mismas, proclamándose Presidente el que obtenga mayoría absoluta.

4. Si la moción de censura no fuera aprobada por la Asamblea General, sus signatarios no podrán suscribir otra hasta transcurrido un año.

La sesión de la Asamblea General en que se debata la moción de censura estará presidida por el miembro de mayor edad, actuando como Secretario el más joven de los representantes.

Artículo 56.- 1. El Presidente podrá plantear una cuestión de confianza ante la Asamblea General. La cuestión de confianza, se planteará a la Asamblea General en reunión extraordinaria convocada al efecto siendo presidida por el miembro de mayor edad y actuando como secretario el más joven.

2. La confianza se entenderá otorgada, cuando vote a favor de la misma la mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

CAPÍTULO IV

Elección de los órganos de gobierno y representación

Artículo 57.- 1. Las elecciones de los miembros de la Asamblea General y del Presidente se realizarán cada cuatro años, coincidiendo con los años en que se celebren los Juegos Olímpicos de verano, mediante sufragio libre, igual, directo y secreto.

2. El procedimiento para la elección de los órganos de gobierno y representación de la Federación de Castilla y León de Natación se realizará de acuerdo con la Ley del Deporte de Castilla y León, Decreto 39/2005, de 12 de mayo, de Entidades Deportivas de Castilla y León, Orden CYT/289/2006, de 13 de febrero, por la que se regulan las elecciones de las federaciones deportivas de Castilla y León y el Reglamento Electoral de la Federación, que será aprobado por la Asamblea General. En dicho reglamento, habrá de preverse la existencia de una Junta Electoral Federativa, que velará en última instancia federativa, por la legalidad del proceso electoral.

Artículo 58.- 1. La Junta Electoral Federativa, estará compuesta, como mínimo, por tres miembros, uno de los cuales necesariamente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho. No podrán formar parte de ella los candidatos a la Asamblea General.

2. Deberá de ponerse en conocimiento de la Dirección General competente en materia de deportes, la relación de las personas que formen parte de la Junta Electoral Federativa, una vez hayan sido nombradas y se haya procedido a la constitución de la misma.



3. Los recursos presentados ante la Junta Electoral Federativa deberán ser resueltos en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquéllos.

4. Una vez dictado el correspondiente acuerdo por la Junta Electoral Federativa, los interesados podrán recurrir el citado acuerdo, ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León, en el plazo que se establezca reglamentariamente.

CAPÍTULO V La Junta Directiva

Artículo 59.- 1. La Junta Directiva es el órgano colegiado de gestión de la Federación de Castilla y León de Natación. Sus miembros serán nombrados y revocados libremente por el Presidente de la misma, debiendo ser integrantes de la Asamblea General, al menos el cincuenta por ciento de los mismos.

2. La Junta Directiva estará integrada por:

- a) El Presidente
- b) Tres Vicepresidentes, uno de los cuales será Vicepresidente Primero y sustituirá al Presidente en caso de vacante, ausencia o enfermedad.
- c) El Tesorero General
- d) El Secretario General
- e) El Director Técnico
- f) Ocho Vocales.

3. A las sesiones de la Junta Directiva podrán asistir, con voz y sin voto, las personas que, en calidad de asesores, sean citadas por el Presidente.

4. Los cargos de la Junta Directiva no serán remunerados excepto los de Secretario General y Director Técnico.

5. Para los asuntos de resolución urgente, se constituirá un Comité Ejecutivo, integrado por el Presidente, Vicepresidente Primero, Tesorero General, Secretario General y otros dos miembros de la Junta Directiva designados por el Presidente.

Las votaciones se resolverán por mayoría simple, dirimiendo el voto del Presidente, en caso de empate. Los acuerdos deberán ser ratificados por la Junta Directiva posteriormente.

Artículo 60.- Son funciones de la Junta Directiva las siguientes:

- a) Preparar las ponencias y documentos que sirvan de base a la Asamblea General para que ésta ejerza las funciones que le corresponden.
- b) En su caso fijar fecha, hora, lugar y orden del día de la Asamblea General.



c) Proponer a la Asamblea General, la aprobación del Reglamento General de la Federación de Castilla y León de Natación.

d) Proponer a la Asamblea General el cambio de domicilio en los términos previstos en el artículo 5 de los Estatutos.

e) Colaborar con el Presidente en la dirección económica, administrativa y deportiva de la Federación de Castilla y León de Natación y en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea General.

f) Estudiar y ratificar, si procediera, los acuerdos de otros órganos de la Federación de Castilla y León de Natación.

g) Aquellas otras que le sean encomendadas por el Presidente o la Asamblea General y las que se recojan en las reglamentaciones de la Federación de Castilla y León de Natación.

Artículo 61.- La Junta Directiva podrá ser convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a instancia motivada de un tercio de sus miembros. La convocatoria individual a sus miembros se hará con una antelación mínima de diez días naturales a la fecha de celebración, mediante escrito que indique lugar, fecha, hora y orden del día de los asuntos a tratar. En casos de urgencia, la convocatoria deberá ser notificada a sus miembros con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas y siempre acompañando el orden del día.

Artículo 62.- La Junta Directiva quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, con la asistencia de la mayoría de sus miembros y en segunda convocatoria, media hora después, cualquiera que sea el número de los presentes.

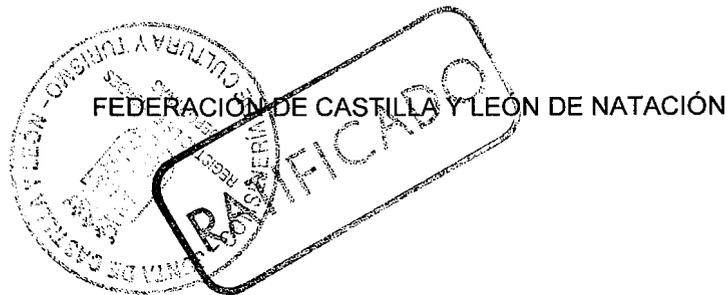
La Junta Directiva también quedará válidamente constituida, aunque no se hubieran cumplido los requisitos de la convocatoria, si concurren todos sus miembros y así lo acuerdan por unanimidad.

Artículo 63.- 1. Los acuerdos de las sesiones de la Junta Directiva serán adoptados por mayoría simple, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.

2. Las actas de la Junta Directiva se someterán a aprobación al final de la sesión correspondiente, o como primer punto del orden del día de la siguiente sesión. De las mismas se remitirá copia a sus miembros y a las Delegaciones Provinciales de la Federación de Castilla y León de Natación.

Artículo 64.- Podrán ser nombrados miembros de la Junta Directiva de la Federación de Castilla y León de Natación todas las personas que cumplan las siguientes condiciones:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer la condición política de ciudadano castellano y leonés conforme a lo dispuesto en el Estatuto de Autonomía de Castilla y León.
- c) No estar incapacitado legalmente



d) No haber sido inhabilitado para el desempeño de un cargo público por sentencia judicial.

e) No estar sujeto a corrección disciplinaria de carácter deportivo que le inhabilite.

Artículo 65.- Los miembros de la Junta Directiva deberán cesar en el plazo de un mes desde su nombramiento en todas aquellas actividades directivas de club que estuvieran desarrollando en el ámbito deportivo

CAPÍTULO VI El Secretario General

Artículo 66.- 1. Secretario General ejercerá las siguientes funciones:

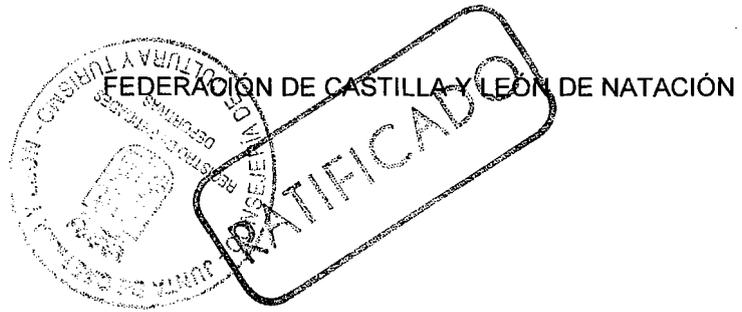
- a) Preparar las reuniones de los órganos en que actúe como Secretario.
- b) Le corresponderá velar por el cumplimiento de los acuerdos de tales órganos,
- c) Organizar y custodiar el archivo de la Federación, incluidos los libros de actas.
- d) Expedir certificaciones con el visto bueno del Presidente.
- e) Preparar las estadísticas y la memoria de la Federación de Castilla y León de Natación
- f) Cuidar de que sean registradas las marcas y récord de los deportistas de la Federación de Castilla y León de Natación.
- g) Resolver y despachar los asuntos generales de la Federación.

2. El Secretario General lo será también de la Asamblea General, salvo las convocadas para la elección del Presidente y para debatir una moción de censura o una cuestión de confianza. Tendrá voz pero no voto en los órganos en los que participa.

CAPÍTULO VII El Tesorero General

Artículo 67.- 1. El Tesorero General tendrá las siguientes funciones:

- a) Organizar y custodiar los libros de contabilidad.
- b) Formalizar el balance de situación y las cuentas de ingresos y gastos exigidas por la normativa vigente.
- c) Inspección económica de los órganos federativos.
- d) Preparación del anteproyecto de presupuestos y de la elaboración de cuantos estudios e informes sean precisos para su presentación a la Junta Directiva y Asamblea General.
- e) Autorizar con el Presidente los actos de disposición de fondos y en su ausencia se sustituirá su firma por la del Secretario General o la persona en la que la Junta Directiva delegue esta función.



2. El Tesorero General deberá reclamar toda la documentación contable necesaria de Comités y Delegaciones.

CAPÍTULO VIII Responsabilidad de directivos de la Federación

Artículo 68.-1. La responsabilidad de los directivos de la Federación se extiende a los acuerdos y actos contrarios al ordenamiento jurídico general, a las disposiciones contenidas en la legislación deportiva y al incumplimiento de las normas federativas.

2. Asimismo, los directivos responderán en los términos que determine el órgano competente, cuando se aprecie culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones que causen grave perjuicio a la Federación, a sus afiliados o a terceros.

3. La exigencia de responsabilidad será presentada individual o colectivamente ante el Comité de Competición y Disciplina de la Federación, sin perjuicio de la capacidad de someter al Presidente a la moción de censura establecida en los presentes estatutos.

4. Contra la resolución del Comité de Competición y Disciplina podrá interponerse recurso ante el Comité de Apelación en los plazos y formas que se determinen reglamentariamente. Las resoluciones del Comité de Apelación serán recurribles, en su caso, ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

5. Cuando la naturaleza de los perjuicios producidos exceda de la competencia de los órganos deportivos, se podrá recurrir a instancias judiciales

6. Los votos en contra o votos particulares en sentido contrario al acuerdo adoptado, efectuados por miembros de órganos colegiados eximirán de responsabilidad a sus actores.

TÍTULO VI Órganos administrativos, técnicos y disciplinarios

CAPÍTULO I Disposiciones generales

Artículo 69.- Son órganos técnicos y/o administrativos de la Federación de Castilla y León de Natación:

- a) La Comisión Técnico-Deportiva que tiene como actividades prioritarias la organización del Centro de Tecnificación Deportiva y la gestión de las instalaciones encomendadas a la Federación.
- b) El Director Técnico
- c) El Comité de Arbitraje



- d) El Centro de Tecnificación Deportiva
- e) La Comisión Revisora de Cuentas

Artículo 70.- Son órganos disciplinarios de la Federación de Castilla y León de Natación:

- a) El Comité de Competición y Disciplina Deportiva
- b) El Comité de Apelación.

CAPÍTULO II Órganos administrativos

Artículo 71.- La Comisión Revisora de Cuentas es el órgano de control económico interno de la Federación de Castilla y León de Natación y su funcionamiento se regirá por lo establecido en este Estatuto y en el Reglamento General.

Artículo 72.- 1. La Comisión Revisora de Cuentas estará integrada por tres miembros elegidos por la Asamblea General en sesión ordinaria, los cuales no podrán pertenecer a la Junta Directiva. Su mandato expirará tras la presentación ante la Asamblea General del informe anual indicado en el artículo 73 b).

2. La Comisión adoptará sus acuerdos por unanimidad; de no existir ésta, serán suficientes los votos de la mayoría de sus miembros, manifestando el/los discrepantes por escrito sus objeciones.

Artículo 73.- Las funciones de la Comisión Revisora de Cuentas son indelegables y consisten en:

- a) Control de la ejecución presupuestaria y auditoría del estado de cuentas de la Federación de Castilla y León de Natación.
- b) Emitir el correspondiente informe anual a la Asamblea General, en sesión ordinaria de la misma, sobre los aspectos señalados en la letra a).
- c) Emitir los informes que, en cualquier momento, le sean solicitados por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación sobre los aspectos recogidos en el apartado a) de este artículo, con el fin de presentarlos a sesiones de Junta Directiva o Asambleas Generales de carácter extraordinario.

Artículo 74.- Para el cumplimiento de sus fines, la Comisión Revisora de Cuentas tendrá acceso al conocimiento de todos los documentos de contenido económico de la Federación de Castilla y León de Natación en la forma que reglamentariamente se establezca.

Artículo 75.- En ningún caso la Comisión Revisora de Cuentas podrá obstaculizar ni entorpecer el normal funcionamiento de la Federación de Castilla y León de Natación, ni tendrá facultad para detener la ejecución de los acuerdos de los órganos ejecutivos de la misma, limitándose sus funciones a las indicadas en el artículo anterior.



Artículo 76.- 1. La Comisión Revisora de Cuentas se reunirá, previa convocatoria de la misma por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación, dentro de los dos meses siguientes a la finalización del ejercicio económico anual anterior. A partir de esta reunión, la Comisión Revisora de Cuentas dispondrá de un plazo máximo de diez días hábiles para emitir el informe indicado en el apartado b) del artículo 73. La Comisión Revisora de Cuentas entregará copia firmada de dicho informe al Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación.

2. En el caso de que el citado informe fuese negativo será preceptivo presentar a la Asamblea General informe de cuentas efectuado por expertos en contabilidad contratados por la Federación. Si este informe resultase negativo, y a pesar de ello la Asamblea General acordase la aprobación de la ejecución del presupuesto, será de aplicación lo previsto en el artículo 68.

Artículo 77.- El Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación podrá constituir los órganos administrativos que sean precisos para el buen funcionamiento de la Federación.

CAPÍTULO III El Director Técnico

Artículo 78.- El Director Técnico es el responsable de la planificación deportiva y técnica de la Federación de Castilla y León de Natación. Será nombrado y cesado por el Presidente de la Federación.

El cargo de Director Técnico será remunerado en la cuantía que determine la Asamblea General.

Artículo 79.- Corresponden al Director Técnico las siguientes funciones:

a) Preparar los planes de competición de la Federación de Castilla y León de Natación.

b) Proponer los reglamentos de competición y las variaciones que considere convenientes, con expresión y concreción de cuantos aspectos pretenda regular, fundamentalmente los criterios de participación en los Campeonatos Regionales que se celebren en la Comunidad de Castilla y León por el sistema de marcas mínimas.

c) Preparar los planes de promoción y extensión de la Natación

d) Seleccionar a los nadadores que integren los equipos regionales sobre la base de criterios objetivos aprobados por la Comisión Técnico-Deportiva y establecer los planes de preparación de los mismos.

CAPÍTULO IV Órganos técnicos

Artículo 80.- 1. Para la ejecución, desarrollo y seguimiento de sus correspondientes



funciones, la Federación de Castilla y León de Natación contará con los siguientes órganos técnicos:

- a) Comité de Arbitraje de Castilla y León
- b) Comisión Técnico-Deportiva constituida por al menos tres técnicos/entrenadores miembros de la Asamblea.

2. Al frente del Comité de Árbitros se hallará un Presidente, nombrado por el Presidente de la Federación de Castilla y León de Natación. El Comité de Árbitros se articulará funcionalmente en nueve Comités Provinciales de Árbitros, dependientes, respectivamente, de las nueve Delegaciones Provinciales de Natación existentes. Al frente de cada Comité Provincial de Árbitros se hallará un Presidente.

3. La función, composición, organización de los órganos anteriores será desarrollada en el Reglamento de Régimen Interior.

4. El Presidente de la Federación podrá crear cuantos Comités y Comisiones técnicas considere convenientes para el buen funcionamiento deportivo de la Federación.

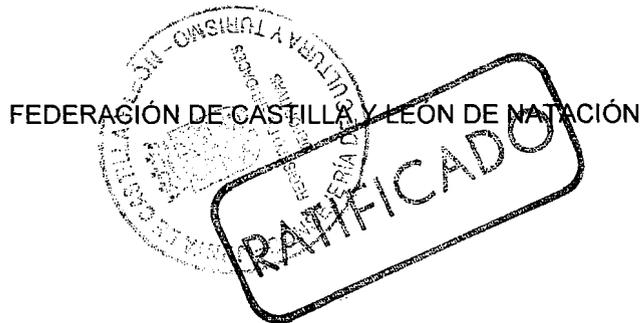
Artículo 81.- 1. El Centro de Tecnificación Deportiva es el conjunto de medios humanos y materiales que, al amparo de la Federación de Castilla y León de Natación, tiene como finalidad la preparación técnico-deportiva de alto nivel. Dicho Centro será regulado por un reglamento de funcionamiento interno de conformidad con lo establecido en el artículo 68 del Decreto 51/2005, de 30 de junio, sobre la actividad deportiva.

2. El Centro de Tecnificación Deportiva tendrá como ámbito de actuación el territorio de la Comunidad de Castilla y León, pudiendo distribuirse por las provincias que la constituyen.

3. Son objetivos del Centro de Tecnificación:

- Detectar y seleccionar, de entre la población en edad escolar, deportistas con cualidades específicas que permitan prever su proyección futura dentro del deporte de alto nivel
- Mejorar el nivel técnico y competitivo de los jóvenes deportistas seleccionados por la Federación de Castilla y León de Natación
- Velar porque los deportistas seleccionados durante el proceso de permanencia en el Centro de Tecnificación Deportiva, obtengan una formación integral

4. El Director del Centro de Tecnificación Deportiva será nombrado por el Presidente de la Federación. El Director deberá estar en posesión del título superior correspondiente.



CAPÍTULO V Órganos disciplinarios

Artículo 82.- Para tramitar y resolver los recursos que se interpongan contra las decisiones de los jueces y árbitros de cada competición, la Federación de Castilla y León establece dos instancias.

Artículo 83.- La Federación de Castilla y León de Natación ejercerá la potestad disciplinaria y de competición, en primera instancia, a través del Comité de Competición y Disciplina Deportiva formado por un Presidente y tres vocales, el Presidente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

En segunda instancia conocerá de los recursos presentados, el Comité de Apelación, formado por un Presidente y tres vocales, el Presidente deberá estar en posesión del título de Licenciado en Derecho.

Los miembros de ambos Comités serán designados por la Junta Directiva y sus nombramientos serán ratificados por la Asamblea General.

Los miembros de ambos Comités no podrán ser directivos o estar vinculados profesionalmente a Entidades deportivas, miembros de otros órganos federativos, ni hallarse en activo como deportistas, entrenadores o árbitros.

Artículo 84.- Los Comités disciplinarios se reunirán cuantas veces sean necesarias para la resolución de las cuestiones de su competencia y cuando sean convocados por su Presidente. Sus acuerdos se adoptarán por mayoría, siendo dirimente, en caso de empate, el voto del Presidente.

TÍTULO VII Régimen económico, patrimonial y documental

CAPÍTULO I Régimen económico y patrimonial

Artículo 85.- La Federación de Castilla y León de Natación tendrá su propio régimen de administración y gestión de presupuesto y patrimonio, sin embargo no podrá aprobar presupuestos deficitarios salvo autorización excepcional de la Consejería competente en materia deportiva de la Junta de Castilla y León.

Artículo 86.- 1. La administración del presupuesto de la Federación de Castilla y León de Natación responderá al principio de unidad presupuestaria y caja única. De forma prioritaria deberá dedicar sus ingresos propios a sus gastos de estructura, considerando como tales los de funcionamiento ordinario.



2. El régimen de gestión y administración del presupuesto de la Federación se regirá por las disposiciones aplicables al régimen de gestión y administración del presupuesto de la Real Federación Española de Natación y por las reglas recogidas en los artículos 88 y 89 de los presentes Estatutos.

Artículo 87.- El patrimonio de la Federación de Castilla y León de Natación se integra por:

- a) Las cuotas de sus afiliados.
- b) Los derechos de inscripción y demás recursos que provengan de las competiciones organizadas por la Federación
- c) Los rendimientos de los bienes propios.
- d) Las subvenciones que las entidades públicas o privadas puedan concederles.
- e) Las herencias, legados, donaciones y premios que le sean otorgados.
- f) Las sanciones pecuniarias que se impongan a sus afiliados.
- g) Los préstamos o créditos que se le concedan.
- h) Cualquier otro recurso que puedan adquirir por cualquier medio válido en derecho.

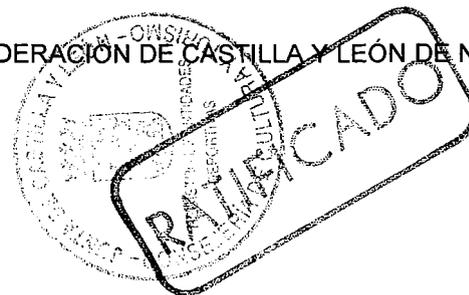
Artículo 88.- La Federación de Castilla y León de Natación ostenta las siguientes competencias económico-financieras:

a) Gravar y enajenar sus bienes muebles e inmuebles, salvo los que le sean cedidos por las Administraciones Públicas, siempre que con ello no se comprometa de modo irreversible el patrimonio federativo. En el supuesto de que los bienes inmuebles hayan sido financiados, en todo o en parte, con fondos públicos, será preceptiva la autorización de la Consejería competente en materia de deporte para su gravamen o enajenación. De la misma manera, el gravamen y enajenación de bienes muebles, financiados total o parcialmente con fondos públicos, requerirá la misma autorización cuando se superen los 12.020,24 euros.

b) Emitir títulos representativos de deuda o de parte alícuota patrimonial, de acuerdo con la normativa reguladora de la materia. En los supuestos de emisión de títulos será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deportes.

c) Ejercer actividades de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, siempre que los posibles beneficios sean destinados al cumplimiento de su objeto social. En ningún caso podrán repartirse directa o indirectamente los posibles beneficios entre los integrantes de la Federación.

d) Comprometer gastos de carácter plurianual. Será necesaria la autorización de la Consejería competente en materia de deportes para que la Federación pueda



comprometer gastos de carácter plurianual, cuando se presente cualquiera de estos supuestos:

- el gasto anual comprometido supere el 25 por 100 de su presupuesto.
- el gasto anual comprometido supere la cantidad de 12.020,24 euros
- el gasto plurianual rebase el mandato del presidente

e) Tomar dinero a préstamo. Cuando se trate de tomar dinero a préstamo, en cuantía superior al 50 por 100 del presupuesto anual de la Federación o cuya amortización anual supere el 25 por 100 del mismo, o que represente un porcentaje igual del valor del patrimonio, será imprescindible la autorización de la Consejería competente en materia de deportes.

Artículo 89.- La Federación de Castilla y León de Natación deberá aplicar al desarrollo de su objeto social los posibles beneficios económicos obtenidos de la promoción y organización de actividades deportivas dirigidas al público.

Artículo 90.- 1. El año económico comenzará el día uno de enero y finalizará el treinta y uno de diciembre.

2. La contabilidad de la Federación se ajustará a las normas de adaptación del plan general de contabilidad a las federaciones deportivas españolas.

Artículo 91.- La Federación de Castilla y León de Natación, en el ámbito de su competencia, deberá controlar y fiscalizar la aplicación correcta de las cantidades que, en concepto de subvenciones, otorgue a otras entidades adscritas a la misma.

Artículo 92.- Cada cuatro años como mínimo, o antes de ese plazo si se produce el cese del Presidente, la Federación de Castilla y León de Natación se someterá a verificaciones de contabilidad.

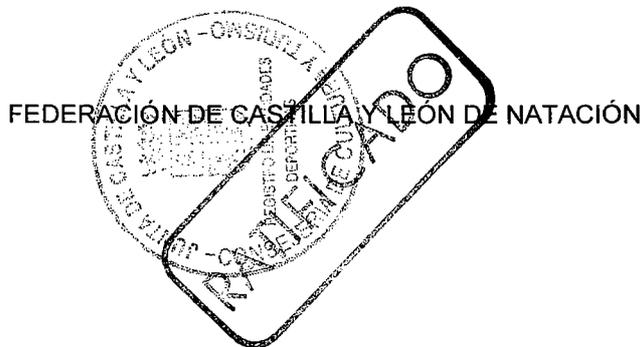
Artículo 93.- Una vez aprobadas las cuentas del ejercicio, en el plazo de un mes, se enviará a todos los clubes deportivos integrados en la Federación de Castilla y León de Natación, el balance de situación y la cuenta de pérdidas y ganancias del ejercicio.

CAPÍTULO II Régimen documental

Artículo 94.- El régimen documental de la Federación de Castilla y León de Natación comprenderá, como mínimo, los siguientes libros:

a) Libros de Actas de la Asamblea General, Junta Directiva y Comisión Revisora de Cuentas, que recojan los acuerdos adoptados en las sesiones de las mismas, con expresión de fecha, hora, lugar y de cada reunión.

b) Libros de Actas del Comité de Competición y Disciplina Deportiva y del



Comité de Apelación, que recojan los acuerdos adoptados en todas las sesiones de los mismos, con expresión de fecha, hora, lugar y asistentes de cada reunión.

c) Libros de Contabilidad que sean requeridos por la normativa vigente.

d) Libro de Registro de miembros de la Federación que cumplan los requisitos exigidos por los presentes estatutos. En el caso de Clubes Deportivos deberá constar el número de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.

e) Libro de Registro de miembros de los órganos colegiados de la Federación de Castilla y León de Natación y de los Delegados Provinciales. En estos libros figurarán los nombres, fechas de toma de posesión y cese en sus cargos de los componentes de la Asamblea General, Junta Directiva, Comisión Revisora de Cuentas, Comité de Competición y Disciplina Deportiva, Comité de Apelación y Delegados Provinciales.

f) Aquellos otros que sean necesarios, sin perjuicio de que todos ellos puedan ser llevados mediante soporte informático

Artículo 95.- Los libros que integran el régimen documental de la Federación deberán de estar diligenciados por el Secretario, haciendo constar la fecha de apertura y el número de folios que lo integran.

Los libros podrán llevarse por procesos informáticos o telemáticos, sin que sea preceptiva su redacción manuscrita.

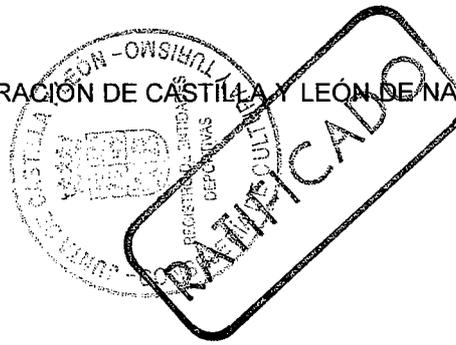
TÍTULO VIII Régimen disciplinario

CAPÍTULO I La potestad disciplinaria

Artículo 96.- Corresponde a la Federación de Castilla y León de Natación el ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva sobre todas las entidades y personas físicas que forman parte de su estructura orgánica: Clubes deportivos, deportistas, técnicos/entrenadores, jueces/árbitros y, en general sobre todas aquellas personas y entidades que, encontrándose federadas, desarrollen su actividad deportiva en el ámbito autonómico, o con motivo de pruebas, encuentros o competiciones oficiales. La responsabilidad disciplinaria es independiente y, en su caso, compatible con la responsabilidad civil o penal en que pudieran haber incurrido sus responsables.

Artículo 97.- La potestad disciplinaria se atribuye:

a) A los órganos disciplinarios de la Federación de Castilla y León de Natación constituidos y previstos estatutariamente.



b) Al Tribunal del Deporte de Castilla y León.

Artículo 98.- Se ejercerá la potestad disciplinaria con arreglo los siguientes principios: de interdicción de doble sanción por el mismo hecho, de proporcionalidad en la imposición de sanciones, de irretroactividad de las disposiciones sancionadoras salvo cuando resulten favorables para el presunto responsable, así como el de prohibición de imponer sanciones que no estuviesen tipificadas en el momento de su comisión.

CAPÍTULO II Infracciones y sanciones disciplinarias deportivas

Artículo 99.- No podrá imponerse sanción alguna, por acciones u omisiones no tipificadas con anterioridad a su comisión como infracción por las disposiciones vigentes. De igual modo, no podrá imponerse sanción que no esté establecida con anterioridad a la comisión de la infracción correspondiente.

No podrá imponerse más de una sanción por un mismo hecho, salvo las que se establezcan como accesorias y sólo en los casos en que así se determine.

Artículo 100.- Sólo podrán imponerse sanciones en virtud del correspondiente procedimiento, instruido al efecto. En dicho procedimiento, se garantiza a los interesados el derecho de asistencia por la persona que designen y la audiencia previa a la resolución del expediente.

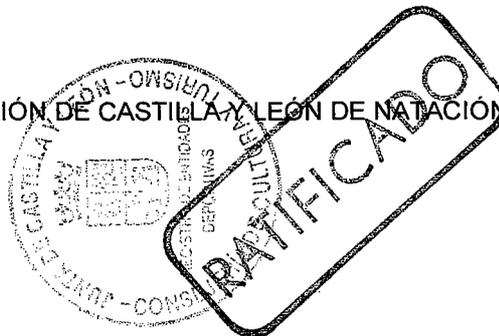
Las resoluciones deberán expresar la tipificación del hecho que se sanciona, con cita del precepto violado y expresión del recurso que cabe interponer, ilustrando acerca del órgano a quién corresponde dirigirlo y el plazo establecido para ello.

Artículo 101.- Las disposiciones disciplinarias tienen efecto retroactivo en cuanto favorecen al infractor.

Artículo 102.- Las infracciones disciplinarias deportivas se calificarán en muy graves, graves y leves, según la entidad de la acción cometida.

Artículo 103. - Son infracciones muy graves:

- a) El abuso de autoridad y la usurpación de atribuciones y competencias.
- b) El incumplimiento de las obligaciones o dejación de funciones de los miembros de los órganos disciplinarios o electorales.
- c) La injustificada falta de asistencia a las convocatorias de las selecciones de las federaciones deportivas.
- d) La agresión, intimidación o coacción a jueces/árbitros, deportistas, técnicos/entrenadores, autoridades deportivas, público asistente y otros intervinientes en los actos deportivos.
- e) La violación de secretos en asuntos conocidos por razón del cargo.



f) La protesta o actuación que impida la celebración de un encuentro, prueba o competición, o que obligue a su suspensión temporal o definitiva.

g) Las declaraciones públicas y demás acciones de deportistas, técnicos/entrenadores, jueces/árbitros y directivos que inciten a la violencia.

h) La no expedición o el retraso, sin causa justificada, de las licencias federativas, siempre que medie mala fe.

i) Las acciones u omisiones dirigidas a predeterminar mediante precio, intimidación, manipulación del material o equipamiento deportivo u otras formas análogas, los resultados de encuentros, pruebas o competiciones.

j) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones graves en el período de un año.

Artículo 104 - Son infracciones graves:

a) El incumplimiento de las normas estatutarias y reglamentarias y los acuerdos de la Federación de Castilla y León de Natación.

b) Los insultos y ofensas a jueces/árbitros, deportistas, técnicos/entrenadores, autoridades deportivas, al público asistente u otras personas intervinientes en actos deportivos.

c) La protesta o actuación que altere el normal desarrollo de un encuentro, prueba o competición, sin causar su suspensión.

d) La actuación notoria o pública de deportistas, técnicos/entrenadores, jueces/árbitros y directivos que claramente atente contra la dignidad o el decoro que exige el desarrollo de la competición deportiva.

e) La no resolución expresa de las solicitudes de licencia, o el retraso de ésta, sin causa justificada.

f) Haber sido sancionado mediante resolución firme por la comisión de tres o más infracciones leves en el período de un año.

Artículo 105.- Son infracciones leves:

1.- De carácter general:

a) La formulación de observaciones a jueces/árbitros, deportistas, técnicos/entrenadores, autoridades deportivas, público asistente u otros intervinientes en los actos deportivos de manera que suponga una incorrección.

b) La adopción de una actitud pasiva en el cumplimiento de las órdenes e instrucciones recibidas de los jueces/árbitros y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones.

c) Aquellas conductas claramente contrarias a las normas deportivas que no estén incursas en la calificación de muy graves o graves.

d) Las comprendidas en los Reglamentos de competición de cada especialidad deportiva, no tipificadas en los artículos anteriores.

2.- En la actuación y participación en selecciones:

a) La ligera incorrección en el comportamiento en pruebas o período de



concentración de los equipos.

b) La no utilización o utilización incorrecta del uniforme establecido, en su caso.

c) La desconsideración leve con los directivos, entrenadores o deportistas en el ámbito de la actuación como miembro de un equipo nacional.

3.- Al régimen de utilización de licencias:

a) La no presentación de una licencia, comprobándose posteriormente que estaba tramitada.

4. Aplicables a clubes deportivos, deportistas y demás estamentos en la modalidad de waterpolo:

a) El incumplimiento por los clubes deportivos, de las normas federativas de preparación y disponibilidad de las instalaciones deportivas

b) El incumplimiento leve de las funciones del delegado de campo y sus adjuntos y delegados de equipo o la actitud desconsiderada con el jurado o el equipo contrario.

c) El incumplimiento de las obligaciones de los clubes deportivos no calificado como grave o muy grave.

5. Aplicables específicamente a jueces/árbitros:

a) No reflejar en el acta datos o informaciones necesarios.

Artículo 106.- En atención a la naturaleza de las infracciones cometidas, y en aplicación del principio de proporcionalidad, podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Suspensión de licencia federativa.

b) Revocación de licencia federativa o inhabilitación para su obtención.

c) Multa.

d) Clausura o cierre de recinto deportivo.

e) Amonestación pública.

f) Inhabilitación para desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.

g) Descenso de categoría.

h) Expulsión del juego, prueba o competición.

i) Prohibición de acceso a las instalaciones deportivas.

j) Celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada.

k) Pérdida de puntos, partidos o puestos clasificatorios.

Artículo 107.- Por la comisión de infracciones muy graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

a) Inhabilitación de un año y un día a cinco años, para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas.



- b) Revocación de la licencia federativa, o inhabilitación para obtener la licencia federativa por un período de un año y un día a cinco años.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos de clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo de cinco encuentros a una temporada.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de cinco años.
- g) Multa de 6.000,01 a 30.000 euros: de 6.000,01 a 9.000 euros en su grado mínimo; de 9.000,01 a 12.000 euros en su grado medio, y de 12.000,01 a 30.000 euros en su grado máximo.

Artículo 108.- Por la comisión de infracciones graves podrán imponerse las siguientes sanciones:

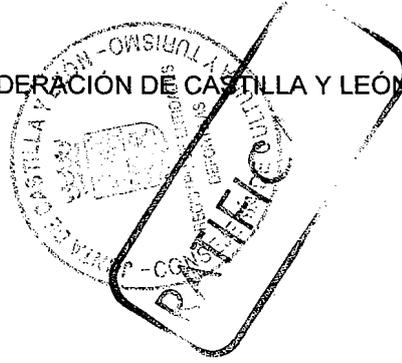
- a) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período de un mes a un año.
- b) Suspensión de licencia federativa por un período de un mes a un año.
- c) Descenso de categoría.
- d) Pérdida de puntos, partidos o puestos en la clasificación.
- e) Clausura o cierre de recinto deportivo por un período de un partido a cuatro partidos.
- f) Prohibición de acceso a instalaciones deportivas hasta un período de un año.
- g) La celebración de juegos, pruebas o competiciones a puerta cerrada por un período de cinco partidos a una temporada.
- h) Multa de 600,01 a 6.000 euros: de 600,01 a 1.200 euros en su grado mínimo; de 1.200,01 a 3.000 euros en su grado medio; de 3.000,01 a 6.000 euros en su grado máximo.

Artículo 109.- 1. Por la comisión de infracciones leves podrán imponerse las siguientes sanciones:

- a) Amonestación pública.
- b) Inhabilitación para el desempeño de cargos y funciones en entidades deportivas por un período inferior a un mes.
- c) Suspensión de licencia federativa por un período inferior a un mes.
- d) Multa de 60 a 600 euros: de 60 a 150 euros en su grado mínimo; de 150,01 a 300 euros en su grado medio, y de 300,01 a 600 euros en su grado máximo.

2. La multa y la amonestación pública podrán tener carácter accesorio de cualquier otra sanción.

3. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los deportistas, técnicos y auxiliares, jueces o árbitros perciban



retribuciones por su labor.

Artículo 110.- 1. En el ejercicio de su función, los órganos disciplinarios deportivos de la Federación de Castilla y León Natación deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador y podrán imponer la sanción en el grado que estimen más justo, a cuyo efecto tomarán en consideración la naturaleza de los hechos, las consecuencias y efectos de la acción, la personalidad del responsable y la concurrencia o no de circunstancias agravantes o atenuantes de la responsabilidad.

2. Se consideran, en todo caso, circunstancias atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a) La de arrepentimiento espontáneo.
- b) que haya existido, inmediatamente antes de la comisión de la infracción, una provocación de suficiente entidad.

3. Se considerarán, en todo caso, como circunstancias agravantes de la responsabilidad deportiva, la reincidencia y el obrar mediante precio.

Se entenderá producida la reincidencia cuando el responsable de la infracción haya cometido, en el término de un año, una infracción de la misma naturaleza, y haya sido declarada por resolución firme.

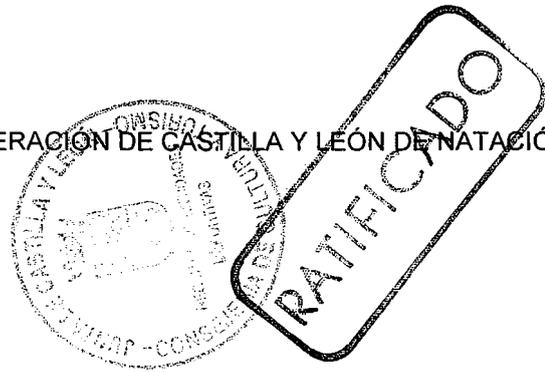
En ningún caso la infracción cometida podrá suponer un beneficio económico para el responsable. Cuando la suma de la sanción imponible y del coste de las medidas de restauración sea inferior al importe del beneficio, se incrementará la multa hasta alcanzar dicho importe.

Artículo 111.- 1. La responsabilidad disciplinaria deportiva se extingue en todo caso:

- a) El fallecimiento del inculpado o sancionado.
- b) La disolución del club deportivo sancionado.
- c) El cumplimiento de la sanción.
- d) La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- e) Por condonación de la sanción.

2. La pérdida de la condición de federado, aún cuando pueda afectar en algunos casos a la efectividad de las sanciones impuestas, no será causa de extinción de la responsabilidad disciplinaria.

Artículo 112. -1. Las infracciones disciplinarias prescribirán a los tres años, dos años o a los seis meses, según sean muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo desde el día de la comisión de la infracción.



El plazo de prescripción se interrumpirá por la iniciación del procedimiento sancionador con conocimiento del infractor, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado por más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

2. Las sanciones prescribirán a los tres años, dos años o al año, según hayan sido impuestas por infracciones muy graves, graves o leves, comenzándose a contar el plazo de prescripción desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la resolución por la que se impuso la sanción.

Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado por más de un mes por causa no imputable al sancionado.

Artículo 113.- Las sanciones impuestas a través del correspondiente procedimiento disciplinario serán inmediatamente ejecutivas, sin que los recursos interpuestos contra las mismas paralicen o suspendan su ejecución, salvo en el caso de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de su resolución acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución impuesta, si concurre alguno de los siguientes requisitos:

- a) Si aparentemente concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
- b) Si la no suspensión puede suponer daños o perjuicios de imposible o difícil reparación.
- c) Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que interpone el recurso.
- d) Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.

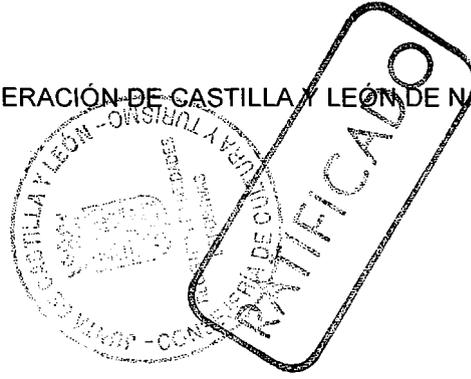
CAPÍTULO III

Los procedimientos disciplinarios deportivos

Artículo 114. - Únicamente se podrán imponer sanciones disciplinarias en virtud de expediente instruido al efecto con arreglo a los procedimientos regulados en el presente Capítulo.

Artículo 115.- En cualquier caso los procedimientos deberán ajustarse a las siguientes reglas:

- a) En las pruebas o competiciones deportivas cuya naturaleza requiera la intervención inmediata de los órganos disciplinarios para garantizar el normal desarrollo de las mismas, deberán preverse los sistemas procedimentales que permitan conjugar la actuación perentoria de aquellos órganos con el trámite de audiencia y el derecho a reclamación de los interesados.



b) Las actas suscritas por los jueces/árbitros del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas, suscritos por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.

c) En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las declaraciones del juez/árbitro se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

d) Cualquier persona titular de derechos e intereses legítimos susceptibles de verse afectados con las resoluciones que pudieran adoptarse tendrán la consideración de interesados.

Artículo 116. - 1. Los órganos disciplinarios deportivos competentes deberán de oficio o a instancia de parte interesada, comunicar al Ministerio Fiscal aquellas infracciones que pudieran revestir carácter de delito o falta penal.

2. En tal caso, los órganos disciplinarios deportivos acordarán la suspensión del procedimiento hasta que recaiga la correspondiente resolución judicial.

3. No obstante lo anterior, los órganos disciplinarios deportivos podrán adoptar las medidas cautelares necesarias.

Artículo 117.- En el supuesto de que un mismo hecho pudiera dar lugar a las responsabilidades administrativas y a responsabilidades disciplinarias, los órganos disciplinarios deportivos deberán, de oficio o a instancia de parte, comunicarlo al Órgano Administrativo competente, todo ello sin perjuicio de la tramitación del procedimiento disciplinario, y sin que, en ningún supuesto, pueda producirse una doble sanción por unos mismos hechos y fundamentos.

Cuando los órganos disciplinarios deportivos tuvieran conocimiento de hechos que pudieran dar lugar exclusivamente a responsabilidad administrativa, darán traslado de los antecedentes a los órganos administrativos competentes.

Artículo 118.- El procedimiento abreviado o sumario será aplicable para la imposición de las sanciones por infracción de las reglas del juego o de la competición, y deberá asegurar el normal desarrollo de la competición, así como garantizar el trámite de audiencia de los interesados y el derecho al recurso.

El juez o árbitro será competente para imponer sanciones por infracciones a las reglas del juego o competición durante el desarrollo de los mismos, actuando en este caso como órgano disciplinario de la Federación



Las sanciones podrán imponerse en el lugar de la competición, y serán inmediatamente ejecutivas, sin perjuicio del derecho del interesado a interponer recurso, que deberá presentarse ante el Comité de Competición y Disciplina Deportiva, en el plazo máximo de dos días hábiles a contar desde la sanción, en cualquier forma fehaciente, y que será resuelto en el plazo máximo de dos días hábiles, a contar desde la finalización del plazo anterior.

En cualquier caso, las actas, aclaraciones, informes adjuntos o ampliaciones suscritas por los jueces/árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 119.- El procedimiento común u ordinario será de aplicación para las sanciones correspondientes a las infracciones a las normas deportivas generales, y se ajustará a lo dispuesto en la legislación común de procedimiento administrativo y a lo dispuesto en el presente artículo.

2. El procedimiento se iniciará por acuerdo del órgano competente de oficio o a solicitud del interesado.

3. El acuerdo que inicie el procedimiento común contendrá el nombramiento de Instructor, y en su caso de Secretario.

4. Iniciado el procedimiento y mientras dure su tramitación, con sujeción al principio de proporcionalidad, el órgano competente para incoar el procedimiento podrá acordar las medidas provisionales que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que eventualmente pueda recaer. El acuerdo que adopte alguna medida deberá ser motivado, cuidando que la medida eventualmente adoptada no cause perjuicios irreparables.

5. El Instructor podrá ordenar la práctica de cuantas pruebas y actuaciones sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos y determinación de las responsabilidades, formulando a continuación, en el plazo de veinte días desde la notificación del acuerdo de iniciación a los interesados un pliego de cargos que contendrá la determinación de los hechos imputados, la identificación de la persona o personas presuntamente responsables, información sobre la posibilidad de solicitar la apertura de la fase probatoria así como las posibles sanciones aplicables. El pliego de cargos se notificará a los interesados concediéndoles un plazo de diez días para contestar los hechos expuestos y proponer la práctica de las pruebas que a la defensa de sus derechos e intereses convenga.

6. Contestado el pliego de cargos o transcurrido el plazo para hacerlo y, en su caso, concluida la fase probatoria, el Instructor redactará la propuesta de resolución bien apreciando la existencia de alguna infracción imputable, en cuyo caso contendrá necesariamente los hechos declarados probados, las infracciones que constituyan y disposiciones que las tipifiquen, las personas que resulten presuntamente



responsables, y las sanciones que procede imponer, o bien proponiendo la declaración de no existencia de infracción o responsabilidad. La propuesta de resolución se notificará a los interesados, concediéndoles un plazo de diez días para formular alegaciones y presentar los documentos que estimen pertinentes.

7. Recibidas por el instructor las alegaciones y documentos o transcurrido el plazo de audiencia elevará todo el expediente al órgano competente para resolver.

8. La resolución del órgano competente pone fin al procedimiento común, y habrá de dictarse en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el día siguiente de la elevación del expediente por el Instructor.

Artículo 120.- Son disposiciones comunes a los procedimientos, las siguientes:

1. Las resoluciones disciplinarias dictadas en primera instancia y por cualquier procedimiento por el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación podrán ser recurridas en el plazo máximo de diez días hábiles ante el Comité de Apelación

2. Las resoluciones dictadas por el Comité de Apelación de la Federación que agoten la vía federativa podrán ser recurridas en el plazo máximo de quince días hábiles ante el Tribunal del Deporte de Castilla y León.

3. Las peticiones o reclamaciones planteadas ante los órganos disciplinarios deportivos deberán resolverse de manera expresa en el plazo no superior a quince días. Transcurrido dicho plazo se entenderán desestimadas.

4. La resolución de un recurso confirmará, revocará o modificará la decisión recurrida, no pudiendo, en caso de modificación, derivarse mayor perjuicio para el interesado, cuando éste sea el único recurrente. Si el órgano competente para resolver estimase la existencia de vicio formal, podrá ordenar la retroacción del procedimiento hasta el momento en que se produjo la irregularidad, con indicación expresa de la forma para resolverla.

5. La resolución expresa de los recursos deberá producirse en un plazo no superior a treinta días. En todo caso, y sin que ello suponga la exención del deber de dictar resolución expresa, transcurridos treinta días hábiles sin que se notifique la resolución del recurso interpuesto, se entenderá que éste ha sido desestimado, quedando expedita la vía procedente.

TÍTULO IX Solución extrajudicial de conflictos

Artículo 121.- Cualquier cuestión litigiosa de naturaleza jurídico-deportiva que se plantee entre personas físicas o jurídicas, que no afecte a la disciplina deportiva, ni a



los procesos electorales, ni tampoco al ejercicio de cuestiones públicas encomendadas a la Federación de Castilla y León de Natación y que sea de libre disposición entre las partes, podrá ser resuelta a través de la institución del arbitraje con sujeción a la normativa legal aplicable.

Artículo 122.- Sin perjuicio de lo anterior y con carácter previo o alternativo al arbitraje podrá llegarse a soluciones de composición de conflictos de naturaleza jurídica-deportiva a través de sistemas de conciliación. El sistema preferente de conciliación será el que establezca la Comisión de Mediación y Arbitraje Deportivo de Castilla y León, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

TITULO X Reforma del Estatuto y Reglamentos

Artículo 123.- La iniciativa de reforma del Estatuto o de los reglamentos de la Federación de Castilla y León de Natación corresponderá a la Junta Directiva o a petición motivada de un tercio de la Asamblea General.

Artículo 124.- Los Reglamentos de la Federación, y su reforma, se aprobarán en Asamblea General Extraordinaria, mediante acuerdo favorable de la mayoría absoluta de los miembros electos presentes en la reunión.

Artículo 125.- 1. Los proyectos de reforma del Estatuto deberán ser presentados por escrito, haciendo constar las modificaciones o reformas que se pretendan introducir en su articulado. El texto se remitirá a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a 30 días para que formulen las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

2. El Estatuto y sus reformas se aprobarán en Asamblea General Extraordinaria, mediante acuerdo favorable de la mayoría de dos tercios de los miembros electos presentes en la reunión.

Artículo 126.- No podrá iniciarse la reforma del Estatuto una vez convocadas las elecciones a la Asamblea General o Presidente, hasta la finalización de las mismas.

Artículo 127.- Las modificaciones de los Estatutos y Reglamentos, que sean impuestas por resolución de los órganos competentes en materia de deportes de la Junta de Castilla y León, no precisarán el acuerdo favorable de la Asamblea General, debiendo dar cumplimiento a la resolución el Presidente de la Federación.

Artículo 128.- Los Estatutos y Reglamentos, así como sus modificaciones deberán ser aprobados por la Consejería competente en materia de deportes



TÍTULO XI Extinción y disolución de la Federación

Artículo 129.- La Federación de Castilla y León de Natación se extinguirá o disolverse por las siguientes causas:

a) Por acuerdo de la Asamblea General adoptado por mayoría absoluta de sus miembros. La propuesta de disolución podrá ser efectuada por la Junta Directiva por acuerdo unánime de todos sus miembros, o por solicitud dirigida al Presidente, de, al menos, la mitad de los miembros de la Asamblea General.

b) Por sentencia judicial que lo ordene.

c) Por las demás causas que determinen la Leyes.

Artículo 130.- 1. Si se realizara una propuesta de disolución, en el plazo máximo de un mes se procederá por el Presidente a la convocatoria de Asamblea General, en sesión extraordinaria, con este único objeto. La Asamblea General quedará válidamente constituida, en primera convocatoria, siempre que el número de miembros electos presentes supere la mitad del número total de sus componentes. En segunda convocatoria, bastará con la asistencia de miembros electos que superen un tercio del número total de sus componentes. En el caso de que no pudiese constituirse la Asamblea General por falta de quórum, se procederá por el Presidente a convocar de nuevo la Asamblea General, a celebrar antes de los siete días naturales siguientes. Si en ésta segunda tampoco lo hubiere, la propuesta quedará desestimada y no podrá presentarse una nueva hasta transcurrido un año.

2. Constituida la Asamblea General, el Presidente de la Federación o el primer firmante de la propuesta, según el caso, expondrá los motivos de la solicitud que será sometida a debate. Cerrado éste, se procederá a votar la propuesta, siendo necesario para su aprobación el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea General, que no será delegable. La votación será siempre secreta.

3. Si el acuerdo fuera favorable, se procederá a la elección de la Comisión Liquidadora, que determinará el destino de los bienes resultantes, siendo en todos los casos los beneficiarios, entidades públicas o privadas que realicen actividades físico-deportivas o tengan otros fines análogos de carácter deportivo.

4. Dicha disolución se comunicará a la Consejería competente en materia deportiva para que proceda a la anulación de los actos en los que tenga competencia. Igualmente se pondrá en conocimiento de la misma el destino de los bienes resultantes a los efectos oportunos.



DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El cómputo del plazo de duración máxima de dos mandatos recogido en el apartado 4 del artículo 51 de los presentes Estatutos, se aplicará a partir del primer mandato del Presidente de la Federación posterior a la entrada en vigor de la presente modificación estatutaria, de tal modo que no computará en dicho cálculo el mandato vigente en el momento en que se aprueba esta modificación.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogados los estatutos anteriores y cuantas disposiciones federativas contravengan lo dispuesto en estos estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

En todo aquello no regulado en este Estatuto, será de aplicación la legislación autonómica y, en su caso, estatal sobre la materia.

Segunda

En tanto no se aprueben los Reglamentos que desarrollen los presentes Estatutos serán de aplicación los que regulan la actividad de la Real Federación Española de Natación en cuanto no se opongan a estos Estatutos, a la Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León, y demás Disposiciones Autonómicas.

Tercera

Los presentes Estatutos, una vez aprobados por la Consejería competente en materia de deportes, serán publicados en el "Boletín Oficial de Castilla y León", surtiendo efectos frente a terceros a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Entidades Deportivas de Castilla y León.